



Expediente: PAOT-2022-5682-SPA-4247

Y sus acumulados: PAOT-2022-5683-SPA-4248, PAOT-2022-5712-SPA-4272,
PAOT-2022-5729-SPA-4286, PAOT-2022-5734-SPA-4290,
PAOT-2022-5781-SPA-4331 y PAOT-2022-5844-SPA-4378

No. Folio: PAOT-05-300/200-2639-2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 23 FEB 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en los expedientes número PAOT-2022-5682-SPA-4247, PAOT-2022-5683-SPA-4248, PAOT-2022-5712-SPA-4272, PAOT-2022-5729-SPA-4286, PAOT-2022-5734-SPA-4290, PAOT-2022-5781-SPA-4331 y PAOT-2022-5844-SPA-4378 relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

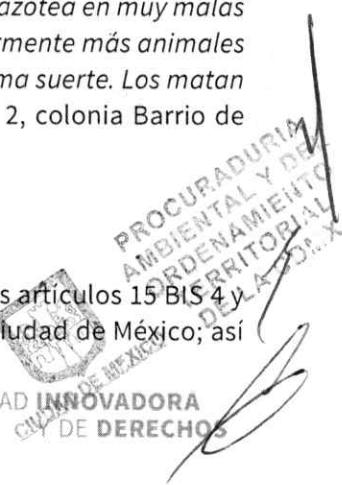
ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *El perro está amarrado con cadena, en lluvia el agua le cae por todos lados, no tiene un refugio para el frío o lluvia entre sus excrementos, tiene otros perros pero no son visibles (...), la segunda refiere que (...) Se encuentra un Perrito de raza pitbull color azul-gris en la azotea, amarrado con una cadena, no tiene el espacio suficiente para moverse, no cuenta con alimento y mucho menos una casa donde se puede refugiar, pasa todo el día en ese lugar, incluso cuando llueve y hace calor, también se encuentra en estado de desnutrición porque se le notan las costillas (...), la tercera refiere que (...) Son varios perros pitbull encadenados. Unos están en la azotea sin refugio para la lluvia, frío o sol, otro está en un área de lavado muy pequeña igual encadenado. Todos se notan con lesiones como de pelea, están encadenados y se mueven poco pero sobre sus heces (...), la cuarta refiere que (...) La mascota se encuentra siempre en la azotea, pero lo dejan amarrado sin ninguna protección, a pesar de las fuertes lluvias no le brindan refugio (...), la quinta refiere que (...) Sin alimento maltrato Sin casa (...) la sexta refiere que (...) SIN COMIDA, SE MOJA, NO TIENE CASA Y LE PEGAN (...) y la séptima refiere que (...) Se trata de un Perrito que está en la azotea en muy malas condiciones, le falta comida, techo, agua y está amarrado todo el tiempo (...) anteriormente más animales en las misma condiciones, pero han muerto y vuelven a traer y todos corren con la misma suerte. Los matan de hambre y frío (...) [hechos que tienen lugar en: calle Del Rosal, manzana 1, lote 2, colonia Barrio de Tlacoaque, Alcaldía Álvaro Obregón]*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así





Expediente: PAOT-2022-5682-SPA-4247

Y sus acumulados: PAOT-2022-5683-SPA-4248, PAOT-2022-5712-SPA-4272,
PAOT-2022-5729-SPA-4286, PAOT-2022-5734-SPA-4290,
PAOT-2022-5781-SPA-4331 y PAOT-2022-5844-SPA-4378

0 2 6 3 9 2023
No. Folio: PAOT-05-300/200-

como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

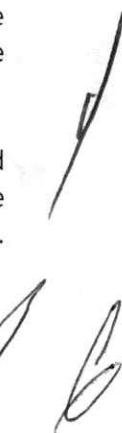
Las denuncias ciudadanas se refieren al maltrato animal del que es objeto un ejemplar canino ubicado en calle Del Rosal, manzana 1, lote 2, colonia Barrio de Tlacoyaque, Alcaldía Álvaro Obregón.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual una persona habitante del lugar donde se denunciaron los hechos objeto de la presente investigación, hizo de conocimiento que el ejemplar canino estaba descuidado debido a que su dueño había cambiado de domicilio, pero que en los próximos días lo llevaría con él.

En seguimiento a lo anterior se tuvo comunicación vía telefónica con la persona habitante del inmueble quien hizo de conocimiento al personal adscrito a esta Subprocuraduría que el ejemplar canino que fue señalado en el escrito de la denuncia, ya no se encuentran en el inmueble, lo anterior, toda vez que la persona responsable del ejemplar lo llevó con él a su actual domicilio. Cabe señalar que el personal de la PAOT constató a través de imágenes fotográficas proporcionadas por la persona habitante del inmueble que el ejemplar canino ya no se encuentra en el domicilio.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material, en virtud de que dejaron de existir los hechos denunciados, al ya no encontrarse el ejemplar canino en el lugar de la denuncia.





Expediente: PAOT-2022-5682-SPA-4247

Y sus acumulados: PAOT-2022-5683-SPA-4248, PAOT-2022-5712-SPA-4272,
PAOT-2022-5729-SPA-4286, PAOT-2022-5734-SPA-4290,
PAOT-2022-5781-SPA-4331 y PAOT-2022-5844-SPA-4378

No. Folio: PAOT-05-300/200

02639 -2023

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de un ejemplar canino localizado en el inmueble denunciado, esta Entidad constató que el ejemplar canino fue retirado del inmueble, toda vez que a decir de un habitante del lugar, la persona propietaria del ejemplar lo llevó con él a su actual domicilio.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido los expedientes en los que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase los expedientes en los que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX
C. C. C. E. P. LIC. EDDA VETURIA FERNÁNDEZ LUISELLI
SUBPROCURADORA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

C. C. C. E. P. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

